



Asunto: informe de calidad regulatoria del Anteproyecto de Ordenanza por la que se regula el entorno controlado de pruebas de proyectos innovadores de la ciudad de Madrid.

1. Antecedentes.

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo, con fecha 4 de abril de 2024, se remite a esta dirección general el Anteproyecto de Ordenanza por la que se regula el entorno controlado de pruebas de proyectos innovadores de la ciudad de Madrid, acompañado de los siguientes documentos:

- Memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN).
- Informe de la Oficina de Protección de Datos.
- Informe de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación.
- Informe de la Dirección General de Costes y Gestión de Personal.
- Informe de la Dirección General de Gestión del Patrimonio.
- Informe de la Dirección General de la Oficina Digital.
- Dos notas de la Dirección General de Innovación de contestación a las observaciones formuladas por la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación y por la Dirección General de Costes y Gestión de Personal.

Con fecha 22 de noviembre de 2022 esta dirección general emitió un informe al anteproyecto de ordenanza por el que se regula el entorno controlado de pruebas de proyectos innovadores de la ciudad de Madrid. Tras la fase de informes y el trámite de alegaciones, el proyecto fue aprobado por la Junta de Gobierno y remitido al Pleno para su tramitación, sin embargo, no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación.

El texto remitido ahora para informe acoge buena parte de las observaciones que se formularon por esta dirección general al anteproyecto del año 2022, sometiéndose de nuevo a informe al tratarse de una nueva iniciativa normativa incluida en el Plan Normativo del Ayuntamiento de Madrid para el mandato 2023-2027.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.º 1.4 e) del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 8.º 1.1 e) del citado acuerdo.





2. Contenido del anteproyecto.

El anteproyecto de ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los llamados entornos controlados de pruebas en la ciudad de Madrid.

Un entorno controlado de pruebas consiste en un espacio seguro en el que pueden probarse y ponerse en práctica, con carácter limitado, distintos productos, servicios y proyectos innovadores.

El entorno controlado de pruebas concede a los promotores de los proyectos un espacio real donde comprobar la viabilidad técnica de sus soluciones y obtener información para su futuro desarrollo. Al mismo tiempo, el Ayuntamiento de Madrid podrá emplear la información facilitada a la conclusión de la prueba con el fin de introducir posibles modificaciones y actualizaciones del ordenamiento jurídico local.

Los proyectos autorizados para acceder al espacio controlado de pruebas y los ensayos propuestos dentro de tales proyectos se realizarán con arreglo a las condiciones y términos recogidos en la autorización de acceso, que se circunscribirá a la realización de la prueba, no eximiendo de la posterior autorización o licencia municipal que requiera el producto, la actividad o servicio resultante.

La autorización de acceso tampoco excluye la aplicación de las normas europeas, estatales o autonómicas que en cada caso resulten de obligatorio cumplimiento en función del ámbito material de las pruebas a realizar.

3. Informe.

3.1. Observaciones a la memoria de análisis de impacto normativo.

3.1.1. Resumen ejecutivo.

Sin perjuicio de las observaciones que se hacen al resto de apartados de la MAIN, y que deberán reflejarse por consiguiente en las afectaciones que puedan tener en el resumen ejecutivo, a continuación, se señalan los siguientes aspectos a corregir en el cuadro-resumen.

En el apartado de tramitación, debe adaptarse la actual denominación del plan normativo, que ya no tiene carácter anual, por lo que debe suprimirse la citada mención.

Por otra parte, se observa que el texto aparece cortado al final de la página 5, faltando parte del análisis del impacto competencial.

3.1.2. Análisis jurídico.

Este apartado menciona la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, si bien no queda clara la relación que existe entre esta ley y el anteproyecto de ordenanza.





En este sentido, debe explicarse en la MAIN si existe vinculación entre la regulación de la citada ley (cuyo ámbito de aplicación queda limitado a las empresas emergentes) y la ordenanza, o si tal vinculación no existe.

Por otra parte, en la medida en que ya existe en el Ayuntamiento de Madrid una regulación sobre el desarrollo de pruebas piloto en el artículo 233 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018 (cuya derogación no se propone), debe explicarse en la MAIN las diferencias entre las pruebas piloto previstas en este artículo y la regulación que se plantea sobre los entornos controlados de pruebas en el anteproyecto. Si se trata de cuestiones distintas debería reflejarse en la MAIN las diferencias entre ambos tipos de pruebas piloto que justifiquen la aplicación de distintos regímenes jurídicos.

De otro lado, se estima que el último párrafo de este apartado, en el que se señala la intención de modificar el Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, para atribuir a la Dirección General de Innovación la competencia para la concesión de las autorizaciones de acceso, debería trasladarse al apartado sobre el análisis organizativo, en la medida en que es en ese apartado en el que debe analizarse la incidencia de la norma en el reparto de atribuciones entre los órganos del Ayuntamiento de Madrid.

En todo caso, debe quedar claro en la MAIN que la competencia para el otorgamiento de la autorización de acceso al entorno controlado de pruebas es de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de su posterior delegación.

Finalmente debe incorporarse dentro de este apartado una referencia específica a la modificación que se pretende realizar en la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2019, motivando, como más adelante se señalará en las observaciones de régimen jurídico, qué colectivos concretos y por qué motivos (por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos) queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para quedar obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración.

Así, como se indicará en las observaciones a la disposición final primera, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 635/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de mayo de 2021 se ha manifestado en este sentido incidiendo en la necesidad de que la norma reglamentaria que impone la obligación deba acotarla tanto objetivamente (para determinados procedimientos) como subjetivamente (para ciertos colectivos de personas físicas que cumplan los requisitos legales de capacidad acreditada).

Asimismo, debe tenerse en cuenta la Sentencia 398/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 11 de julio de 2023, que anuló determinados artículos de la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid y que declaró que *no cabe la ampliación universal de dicha obligación ni*





siquiera para determinadas materias cuando se trata de ciudadanos que no tienen acceso ni disponibilidad a los medios electrónicos necesarios...”.

Por ello, se considera necesario que la MAIN aclare este aspecto y que, como más adelante se señalará, la disposición final primera acote los colectivos concretos de personas físicas que deberán relacionarse obligatoriamente por medios electrónicos con el Ayuntamiento de Madrid en este procedimiento.

3.1.3. Tramitación.

En la medida en que la planificación normativa vigente no tiene carácter anual, la referencia al plan normativo debe ser efectuada al *Plan Normativo del Ayuntamiento de Madrid para el Mandato 2023-2027*, eliminado cualquier mención al término *anual*.

Por otra parte, dado que en el mandato anterior esta iniciativa normativa llegó a la fase de tramitación en el Pleno, sustanciándose por tanto casi la totalidad de los trámites que conlleva la aprobación de la norma, debería reflejarse en la MAIN esta circunstancia, señalando expresamente aquellos trámites que se conservan de la anterior tramitación, como es el caso de la consulta pública previa, con objeto de evitar que se pueda invocar algún defecto formal o de tramitación.

En este sentido, la redacción actual de este apartado es confusa, no quedando claro qué trámites se conservan en esta nueva tramitación. Así, se mencionan las fechas en que tuvo lugar la solicitud de observaciones a los centros directivos, que si bien no forma parte en puridad del expediente normativo, parece que se corresponden con las de la anterior tramitación de la norma.

Respecto a los informes, la MAIN indica que *se recabarán* una serie de informes, cuando debería indicar la fecha de emisión de cada uno de ellos, en la medida en que a la fecha de solicitud del informe de calidad regulatoria todos estos informes, salvo el informe de la Asesoría Jurídica, ya se han evacuado, siendo conveniente que se refleje además que la solicitud de informes se ha realizado nuevamente en este segundo proceso normativo iniciado para la aprobación de la norma.

Por último, se propone hacer un nuevo ajuste de las fechas de tramitación de la norma, para que la MAIN refleje estos plazos de forma más precisa, dado que la fecha prevista en el cronograma para la inclusión del anteproyecto en el orden del día de la Comisión Preparatoria coincide con la fecha en que se ha solicitado la emisión de este informe de calidad regulatoria, por lo que difícilmente pueden cumplirse los citados plazos.

3.1.4. Análisis organizativo.

Se reproduce aquí la observación realizada en el apartado de análisis jurídico, sobre la necesidad de trasladar al análisis organizativo las previsiones sobre la incidencia de la norma en el reparto de atribuciones entre los órganos del Ayuntamiento de Madrid, dejando además claro que la competencia para el





otorgamiento de la autorización de acceso es de la Junta de Gobierno, con independencia de que esa competencia pueda delegarse en un futuro.

3.1.5. Impacto presupuestario.

Los costes anuales de los tres puestos de trabajo que está previsto crear no coinciden con los del informe de la Dirección General de Costes y Gestión de Personal, que los ha cuantificado en 226.233 euros, mientras que la MAIN refleja un coste total de 211.777,68 euros.

3.1.6. Impacto económico.

Si bien la MAIN analiza este impacto, se sugiere completar el análisis aportando algún dato más que ilustre los efectos de la norma en este ámbito.

3.1.7. Otros impactos.

Se sugiere también desarrollar en la MAIN de forma más detallada este apartado, ya que la norma tendrá afectación en otros ámbitos que aparecen escuetamente mencionados (medioambiente, seguridad ciudadana, tráfico urbano, infraestructuras, impacto social); así como explicar las medidas que la norma contempla en relación con estos impactos.

3.1.8. Impacto de género.

Debería explicarse en la MAIN por qué el anteproyecto no tiene impacto en este ámbito, y por ello, está exento de la realización del análisis de impacto de género, no siendo suficiente con indicar que *la propuesta normativa no tiene ningún impacto de género*. Esta afirmación debe justificarse, explicando porqué la norma es neutra desde esta perspectiva.

Los análisis de impacto requieren explicar, en el caso de que la norma no despliegue impactos en un determinado ámbito, por qué tales impactos no se producen.

3.1.9. Evaluación.

Los plazos de evaluación de la norma que se recogen en la MAIN no se corresponden con las pautas de evaluación marcadas en la Guía Metodológica sobre la Evaluación Normativa, aprobada por Acuerdo de 9 de diciembre de 2021 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, dado que, si se fijan evaluaciones periódicas, estas deberían planificarse con anterioridad al informe final de evaluación, porque precisamente el sentido de tales evaluaciones es servir de fuente de información para la realización de la evaluación final de la norma.

Por ello, con independencia de que se considere conveniente realizar un seguimiento de la norma cada cierto tiempo tras el informe final de evaluación, las fechas a consignar en la MAIN deben quedar referidas al plazo de evaluación final de





la norma, y en su caso, si así se considera oportuno, al de las evaluaciones periódicas previas que sirvan de base para la citada evaluación.

Por otra parte, en relación con los indicadores, se estima que el indicador 2.3 (número de solicitudes de proyectos autorizados en *sandboxes* estatales) no es un indicador vinculado a la ordenanza, ya que está referido a los proyectos autorizados por la Administración General del Estado, por lo que no debería ser objeto de evaluación.

3.2. Observaciones de técnica normativa.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se han aprobado las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid, (en adelante, las Directrices), cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales. Con objeto de mejorar la calidad normativa del anteproyecto, se formulan las siguientes observaciones.

3.2.1. Denominación y estructura.

Sistemática y división de la parte dispositiva.

De conformidad con el apartado 2.º 5.4 de las Directrices, sólo se dividirán en títulos las normas que contengan partes claramente diferenciadas y cuando su extensión así se aconseje.

Por su parte, el apartado 2.º 5.5 de las Directrices relativo a los capítulos, señala que su división obedece sólo a razones sistemáticas y no a causa de la extensión de la norma, debiendo tener cada uno de ellos un contenido materialmente homogéneo.

En virtud de lo anterior, considerando lo reducido del número de artículos del anteproyecto, cabría valorar la posibilidad de sustituir los títulos por capítulos y, de ese modo, simplificar la estructura de la futura ordenanza. De esta forma, la ordenanza estaría integrada por el capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Acceso al entorno controlado de pruebas”, capítulo III “Protección de participantes”, capítulo IV “Régimen de responsabilidad y garantías”, capítulo V “Inicio y seguimiento de las pruebas” y capítulo VI “Comunicación y rendición de cuentas”.

3.2.2. Disposiciones de la parte final.

Al margen de la observación que se realiza más adelante respecto al régimen jurídico de la disposición final primera, hay un error en la cita de la norma de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.º 3.2 de las Directrices, debiendo añadirse la fecha en este párrafo:



“Disposición final primera. Modificación de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2019.

Se añade un nuevo apartado 5 al anexo de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2019, que queda redactado en los siguientes términos: (...)”

Por otra parte, la disposición final cuarta al emplear la expresión *La persona titular de la Alcaldía y la Junta de Gobierno* no se ajusta a lo previsto en el apartado 4.º 4.2 de las Directrices, respecto del modo de citar al Alcalde y a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid. En consecuencia, la redacción podría realizarse del siguiente modo:

“Disposición final cuarta. *Interpretación y desarrollo de la ordenanza.*

El Alcalde de Madrid y la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de la ordenanza.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la ordenanza, que no podrán tener carácter normativo”.

3.3. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.

3.3.1. Artículo 3. Definiciones.

Se sugiere modificar la definición de la letra g) sobre el entorno controlado de pruebas, para indicar que es el espacio controlado y delimitado en el que se desarrollará *cada proyecto*, en lugar de *los proyectos*, en la medida en que no habrá un entorno controlado de pruebas único en el que se desarrollen todos los proyectos, sino tantos entornos como proyectos se desarrollen.

En relación con la definición de monitor, y de acuerdo con las facultades que se le otorgan en el artículo 19 del anteproyecto, parece que debiera ser personal del Ayuntamiento de Madrid el que realizase estas funciones, por lo que convendría aclarar en la definición este extremo. En este sentido, se propone la siguiente redacción:

“k) «Monitor»: persona designada por el comité de evaluación, entre personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid, para el seguimiento y control de alguna de las pruebas del proyecto piloto.”



Por lo que se refiere a la definición de vínculo relevante, se considera que debe mejorarse su redacción, puesto que se alude en la definición a *ambos proyectos*, sin que quede previamente claro a qué proyectos se está refiriendo. En este sentido, y por su conexión con el artículo 7.1 d), se propone la siguiente redacción:

“n) «Vínculo jurídico relevante»: se entiende que existe un vínculo jurídico relevante cuando el promotor de dos o más proyectos sea la misma persona, física o jurídica, pertenezca al mismo grupo de empresas u ostente cargos de administración o dirección en la misma sociedad o en otras sociedades pertenecientes al mismo grupo, conforme a la definición establecida en el artículo 42.1 del Código de Comercio.”

3.3.2. Artículo 6. Régimen jurídico.

Se sugiere incluir como apartado 1 de este artículo una mención a que el acceso al entorno controlado de pruebas estará sujeto a una autorización administrativa, en los términos previstos en la ordenanza. Esto es, con carácter previo a que se indique que la autorización de acceso se va a regir por lo dispuesto en la ordenanza, resulta conveniente indicar que el acceso queda sujeto a intervención administrativa.

En el apartado 2 debe eliminarse la referencia a “sin estar sujetos a la normativa municipal específica de los ámbitos indicados en el artículo 2”, en la medida en que será la autorización de acceso la que determine qué normativa queda excepcionada y en qué términos, por lo que no debe realizarse una referencia genérica a la no sujeción a la normativa de los ámbitos indicados en el artículo 2.

Por último, en el apartado 4 debería sustituirse la referencia a *proyecto piloto* por la de *proyecto*, dado que este es el término que se utiliza en todo el articulado, de conformidad con la definición que del mismo se da en el artículo 3

3.3.3. Artículo 8. Convocatoria.

Se propone eliminar del apartado 1 de este artículo la referencia a “por lo menos”, por innecesaria, ya que la letra e) del citado apartado establece que “en su caso”, se determinarán en la convocatoria “los requisitos adicionales a los del artículo 7”, por lo que no es necesaria la acotación mencionada anteriormente.

En relación con el apartado 2, se propone suprimir la referencia a la Coordinación General de la Alcaldía, en la medida en que, si bien se trata de un órgano que actualmente existe en la organización municipal, no es un órgano que necesariamente tenga que existir en la estructura organizativa, a diferencia de las áreas de gobierno y los distritos. Dado el carácter de vocación de permanencia que tienen las ordenanzas, no resulta adecuado referirse a cuestiones organizativas que pueden variar de un mandato a otro.





3.3.4. Artículo 9. Solicitud de acceso.

En relación con la exigencia de algunos de los documentos que deben acompañar las solicitudes de acceso (*certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social y autorizaciones que exija la normativa comunitaria, estatal o autonómica*) han de tenerse en cuenta las previsiones del artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y su desarrollo a través del artículo 60.1 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de febrero de 2019 (en adelante, OACAE), en el que se establecen también las reglas sobre presentación de documentos por el interesado:

“Artículo 60. Simplificación procedimental y reducción de cargas administrativas.

1. El Ayuntamiento de Madrid reducirá las cargas a la ciudadanía eliminando como necesarios para la iniciación de sus procedimientos administrativos la aportación de los siguientes documentos salvo que, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario, y en su caso, previo consentimiento expreso de la persona interesada:

- a) La copia del DNI o documento identificativo equivalente.
- b) Cualquier certificado o documento acreditativo del cumplimiento de unos requisitos que deba ser emitido por el propio Ayuntamiento de Madrid.
- c) Cualquier documento que haya sido previamente elaborado o emitido por el Ayuntamiento de Madrid.
- d) Cualquier documento que haya sido elaborado o emitido por cualquier otra Administración pública y cuya obtención esté disponible a través de las plataformas de intermediación de datos del sector público.
- e) Cualquier dato o documento que no sea exigido por la normativa reguladora aplicable.
- f) Datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por la persona interesada a cualquier Administración pública, siempre que esta los ponga a disposición a través de plataformas de intermediación y la persona interesada indique en qué momento y ante que órgano administrativo presentó esos datos o documentos. En este supuesto se presume la autorización para la consulta y no se hará requerimiento de no aporte de documentación o de subsanación, salvo que conste su oposición expresa a la reutilización o una ley especial exija su consentimiento expreso.
- g) Cualquier documento o copia del mismo que aporte una información necesaria pero que pueda ser incorporada como datos o metadatos a la solicitud de la persona interesada.”





De conformidad con lo anterior, debería valorarse la procedencia de realizar una referencia en este artículo a lo dispuesto en el artículo 60 OCAE, en el sentido de recabar directamente los documentos que hayan sido previamente elaborados por el Ayuntamiento de Madrid o cualquier otra Administración pública y cuya obtención esté disponible a través de las plataformas de intermediación de datos del sector público, siempre que no exista oposición por el interesado.

Asimismo, y por lo que a la documentación acreditativa de la personalidad jurídica del promotor y de su representación legal se refiere, debe tenerse en cuenta que el registro de apoderamientos, previsto tanto en la LPAC como en la OCAE, permitirá al Ayuntamiento comprobar la representación.

Por lo anterior, se propone incorporar un apartado 3 a este artículo con la siguiente redacción:

“La documentación prevista en las letras d), e) y f) del apartado 2 será recabada de oficio por el órgano gestor en los supuestos previstos en el artículo 60 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de febrero de 2019”.

3.3.5. Artículo 10. Comité evaluación.

Establece el apartado 1 de este artículo que *corresponde al comité de evaluación, el estudio, evaluación y seguimiento de las solicitudes de acceso al entorno controlado de pruebas.*

No se comprende la función de seguimiento de las solicitudes de acceso. Se desconoce si la intención es referirse más bien al seguimiento de la autorización de acceso, y no al seguimiento de las solicitudes, porque las solicitudes se estiman o se desestiman, pero no precisan de un seguimiento.

3.3.6. Artículo 20. Modificación y suspensión de la autorización de acceso.

Señala el apartado 1 de este artículo lo siguiente:

“1. El órgano autorizante podrá modificar la autorización de acceso de oficio o a instancia del promotor por causas sobrevenidas, previa comunicación por parte del órgano gestor al comité de evaluación, siempre que dicha modificación sea motivada”.

Se propone sustituir la referencia a *la previa comunicación por parte del órgano gestor al comité de evaluación*, por la referencia a *la previa valoración por el comité de evaluación*, en la medida en que según el artículo 10 del anteproyecto es a este órgano colegiado al que le corresponde la formulación de la propuesta de autorización de acceso al órgano autorizante, por lo que si se considera necesario realizar una modificación de la autorización de acceso parece lógico que el órgano colegiado realice una previa valoración de dicha modificación.



3.3.7. Artículo 21. Revocación de la autorización de acceso.

En consonancia con lo comentado en la observación anterior, se propone también en este caso sustituir la referencia que realiza el apartado 1 de este artículo a la *previa comunicación por parte del órgano gestor al comité de evaluación*, por la referencia a la *previa valoración por el comité de evaluación*, en la medida en que no todas las causas de revocación operan automáticamente, sino que algunas de ellas requieren de una previa valoración, que por sus funciones, parece que debieran corresponder al comité de evaluación.

3.3.8. Disposición adicional tercera. Protección de datos de carácter personal.

La referencia que se realiza a la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, es incorrecta, porque falta la mención al carácter orgánico de esta ley. La cita correcta es Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3.3.9. Disposición final primera. Modificación de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2009.

Tal y como se ha señalado en las observaciones al apartado de análisis jurídico de la MAIN, es necesario acotar qué colectivos concretos de personas físicas se relacionarán obligatoriamente con el Ayuntamiento de Madrid por medios electrónicos en este procedimiento.

Esto es, no cabe hacer una mención genérica en el anexo de la OACAE al procedimiento para la solicitud de acceso al entorno controlado de pruebas, sino que debe concretarse en ese anexo los colectivos concretos de personas físicas a los que se aplica la tramitación electrónica obligatoria.

En este sentido, el artículo 14.3 LPAC señala:

“3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

De esta forma, el artículo 14 señala que esa obligación se podrá imponer sólo para para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas.

En este sentido cabe traer a colación las conclusiones ya comentadas en el análisis de la MAIN de la Sentencia 398/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 11 de julio de 2023.



Asimismo, el Tribunal Supremo se ha manifestado sobre la necesidad de que la norma reglamentaria que impone la obligación deba acotarla tanto objetivamente (para determinados procedimientos) como subjetivamente (para ciertos colectivos de personas físicas que cumplan los requisitos legales de capacidad acreditada), no siendo admisible la imposición reglamentaria general a un colectivo de personas físicas para todo tipo de procedimientos ni tampoco una imposición que carezca de una justificación que acredite el acceso y disponibilidad de los medios.

En este sentido, el fundamento jurídico séptimo de la Sentencia 635/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2021 señala:

“Dado que la imposición del uso obligado de los medios electrónicos se establece como excepción al reconocimiento del derecho de las personas a comunicarse con la Administración por medios electrónicos, reconocido en el propio art. 14 LPAC, es preciso satisfacer cumplidamente tanto los presupuestos que habilitan para tal imposición, como el instrumento formal necesario, que es el reglamento.

Respecto a los requisitos, tal y como destaca la demanda, no consta, más allá de una mención en el preámbulo de la Orden recurrida a una resolución de la Secretaria General de la Administración Digital, que se haya verificado o constatado la razón de "capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos" que acrediten que los participantes en el proceso selectivo en cuestión tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. La contestación a la demanda no ofrece el menor dato al respecto, siendo carga de la Administración acreditar el cumplimiento de los presupuestos para imponer a las personas físicas la obligación de relacionarse electrónicamente (...)"

Es carga por tanto de la Administración acreditar el cumplimiento de los presupuestos que permitan imponer a las personas físicas la obligación de relacionarse electrónicamente, por lo que, como ya se indicó en las observaciones a la MAIN, es necesario reflejar en la misma la motivación y acreditación suficiente para la imposición de esta obligación.

Y una vez realizado esto, deberá concretarse en la redacción de la disposición final primera los colectivos concretos a los que se extenderá esta obligación.

Firmado electrónicamente

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO
Y CALIDAD REGULATORIA

Ignacio Molina Florido